

# LO QUE USTED DEBE SABER



La **SGAE**, **AGEDI** y **AIE** son entidades de gestión de derechos de autor autorizadas por el gobierno español para gestionar, entre otras cosas, las tasas de reproducción de obras protegidas en locales de pública concurrencia.

Estas entidades de gestión no son las únicas que existen. Actualmente, en el País Vasco, una nueva entidad de gestión de derechos de autor ha abierto la polémica, creando un precedente en lo que se refiere al cobro de las tasas por entidades alternativas a las autorizadas desde el gobierno central.

Enlace a la noticia: [http://www.eldiario.es/norte/euskadi/SGAE-vasca-despierta-recelos\\_0\\_321968466.html](http://www.eldiario.es/norte/euskadi/SGAE-vasca-despierta-recelos_0_321968466.html)

Estas entidades de derechos de autor solo pueden gestionar los derechos de obras licenciadas bajo **CopyRight**, que es un modelo de licencia muy restrictivo, donde el autor de la obra no decide sobre cómo se gestionan sus derechos.

Dentro del **CopyRight**, usted también puede optar por contratar con otras compañías gestoras y que suponen una competencia directa para SGAE, como es [www.soundreef.com](http://www.soundreef.com) con un considerable descuento en los precios de las licencias (hasta el 50%) y válido para todo el territorio nacional.



Existen otras formas de licenciar obras audiovisuales, como el **Creative Common** o **Colorius**, que quedan fuera del ámbito de gestión de entidades como **SGAE**, y donde el autor puede aplicar el modelo de gestión de sus derechos de una forma más libre e individualizada. Estaríamos ante un modelo de autogestión de derechos, y que está reconocido jurídicamente.

**SGAE, AGEDI, AIE etc, NO PODRÍAN COBRARLE TASAS POR EL USO DE ESTAS OBRAS EN UN LOCAL DE PÚBLICA CONCURRENCIA.**



Existen páginas como [www.jamendo.es](http://www.jamendo.es) que alojan a miles de artistas que han escogido esta herramienta para licenciar sus obras. En esta página también puede usted adquirir licencias comerciales para su uso, en caso de ser requerida por el autor.

Respecto al uso de la televisión el asunto se complica: La mayor parte de los programas que se emiten en los canales convencionales contienen obras licenciadas en **CopyRight**, y por lo tanto susceptibles de aplicación de tasas por reproducción en locales de pública concurrencia.

Tan solo la emisión de eventos deportivos y la de noticiarios estarían exentas de este pago, ya que, en el primer caso, es evidente que una actividad deportiva no genera derechos de autor, y en el segundo caso se cumple con un derecho constitucional (el derechos a la información) reflejado en la sección LIMITES de la ley de propiedad intelectual, en su **Artículo 35. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas.**

- 1. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.**

## **Sobre el trabajo del AGENTE COMERCIAL SGAE:**

La **SGAE** pretende que los locales comerciales firmen contratos autorización sin ofrecer información clara y veraz sobre el repertorio que gestionan, ya que sus agentes comerciales publicitan descaradamente a esta **entidad de gestión de derechos de autor** como gestora de **TODO EL REPERTORIO AUDIOVISUAL** disponible en el panorama mundial. Es evidente que la firma de cualquier contrato bajo esta premisa representa una coacción o chantaje.

La **SGAE**, repito, no tiene la autorización para gestionar **TODO EL REPERTORIO** audiovisual disponible, como ellos mismos han reconocido en carta escrita a la sede de **ADEMYC**.

Por otro lado existe el problema de la presunción legal que disfruta **SGAE** en los tribunales de lo mercantil, representando un atentado contra la norma fundamental que regula las actividades comerciales y el conflicto entre partes, ya que pretende que la palabra de sus agentes comerciales, con contratos por

comisiones de ventas, se antepongan a la palabra del empresario comerciante u hostelero. Los agentes comerciales tienen un interés particular en ofrecer información sesgada, ya que su actividad se ve suplementada económicamente por cada contrato conseguido. **Tenemos a disposición de nuestros socios los archivos con sentencias al respecto que nos avalan.**

Por si fuera poco, los agentes comercial incluso insisten en la necesidad de retirar todos los aparatos de reproducción audiovisual cuando el empresario se niega a la firma de contrato autorización, exigencia que trasgrede la Directiva Europea **2001/29/CE**, que en su **artículo 27** especifica: ***“La mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la presente Directiva”.***

## ES IMPORTANTE

Siempre debe contestar a los requerimientos de **SGAE**, ya que al ser una entidad autorizada por el Estado para gestionar estas tasas, el silencio administrativo por parte de la empresa podría ser considerado como indicio de incumplimiento de las obligaciones en este sentido.

**Si no sabe como hacerlo puede ponerse en contacto con nosotros a través de:**

[nopaguesasgae@gmail.com](mailto:nopaguesasgae@gmail.com)

O en nuestro blog en: [www.nopaguesasgae.com](http://www.nopaguesasgae.com)

